

folia theologica et canonica 2024

folia theologica et canonica 2024



# folia theologica et canonica

2024  
XIII (35/27)

PÉTER ERDŐ  
JULIA BLANC  
BERNHARD BLEYER  
ANDREA D'AURIA  
JULIO GARCÍA MARTÍN  
NOACH HECKEL  
ZOLTÁN KOVÁCS  
MIHÁLY KRÁNTZ  
GERGELY LŐW  
DAWID PIETRAS  
SZABOLCS ANZELM SZUROMI  
JOSÉ MIGUEL VIEJO-XIMÉNEZ



# FOLIA THEOLOGICA ET CANONICA 2024 • XIII

Published once a year by the



FACULTY OF THEOLOGY OF THE  
PÁZMÁNY PÉTER CATHOLIC UNIVERSITY  
(Budapest)



INSTITUTE OF CANON LAW  
“AD INSTAR FACULTATIS” OF THE  
PÁZMÁNY PÉTER CATHOLIC UNIVERSITY  
(Budapest)

## ADDRESS FOR MANUSCRIPTS AND CORRESPONDENCE:

PPKE, Kánonjogi Posztgraduális Intézet  
H–1088 Budapest, Szentkirályi u. 28.  
Tel.: (+36-1) 429-7217 • Fax: (+36-1) 429-7218

## PUBLISHING HOUSE:

“SZENT ISTVÁN TÁRSULAT”  
Managing Director: Olivér Farkas  
Design Editor: Etelka Krisztina Koczka  
Address: Szent István Társulat  
H–1053 Budapest, Veres Pálné u. 24.  
Tel.: (+36-1) 318-6957  
E-mail: [szit@stephanus.hu](mailto:szit@stephanus.hu)  
[szentistvantarsulat.hu](http://szentistvantarsulat.hu)

Yearly subscription for institutions: 25 EUR or 34 USD  
Rate for private individuals: 20 EUR or 27 USD  
K & H Bank Zrt., H–1051 Budapest, Arany János utca 19–21.  
SWIFT CODE: OK HB HU HB  
Our account no. is IBAN HU83 10201006-60169130 (EUR)  
EU VAT Number: HU 19719421

*Every article is anonymously evaluated by two judges' expressive concordant votes*  
The views expressed are the responsibility of the contributors

*Folia Theologica et Canonica* is indexed  
in the *Ephemerides Theologicae Lovanienses*

© 2024 by the Faculty of Theology of the Pázmány Péter Catholic University  
and Institute of Canon Law “ad instar facultatis” of the Pázmány Péter Catholic University

HU-ISSN: 2063-9635

## TABLE OF CONTENTS

### SACRA THEOLOGIA

BERNHARD BLEYER – JULIA BLANC, <i>Sustainable development: The argument of justified priorities</i> . . . . .	11
ZOLTÁN KOVÁCS, <i>Alcune espressioni ed aspetti speciali del culto Mariano contemporaneo nell'est Europeo (Parte I)</i> . . . . .	19
MIHÁLY KRÁNITZ, <i>The Bishop of Rome in ecumenical context – towards an understanding of the new document from the Dicastery of Promoting Christian Unity</i> . . . . .	43
GERGELY LÖW, <i>Il limiti della corporeità come fonte del rapporto con il Creatore in Ireneo di Lione</i> . . . . .	59
SZABOLCS ANZELM SZUROMI, O.Praem., <i>Circulation of Irish use penitential collections, as well as other disciplinary, liturgical, and pastoral works, between the Anglo-Saxon kingdoms and the European continent</i> . . . . .	69

### IUS CANONICUM

PÉTER ERDŐ, <i>Il ruolo delle università ecclesiastiche nell'esercizio del Munus Docendi</i> . . . . .	81
ANDREA D'AURIA, <i>L'imputabilità penale nel CIC '83 riformato con particolare riferimento ad alcuni delitti colposi (Parte I)</i> . . . . .	95
JULIO GARCÍA MARTÍN, CFM, <i>Las prelaturas personales (Parte II)</i> . . . . .	123
NOACH HECKEL, OSB, <i>Alienation of stable patrimony in the law for religious: changes in Universal Canon Law in the pontificate of Pope Francis</i> . . . . .	169
DAWID PIETRAS, FFSP, <i>Pope Francis's 2020 Motu Proprio Authenticum Charismatis: a canonical analysis in light of a charism's authenticity</i> . . . . .	207
SZABOLCS ANZELM SZUROMI, O.Praem., <i>Pre-Gratian canon law codices and fragments in Central Europe (Austria, Poland, Czechia, Slovakia, Hungary)</i> . . . . .	225
JOSÉ MIGUEL VIEJO-XIMÉNEZ, <i>Ius y Ottifitium. Algunas consideraciones sobre la estructura de la Prima Pars de la Concordia Discordantium Canonum</i> . . . . .	239

**RECENSIONS**

DANTO, L. (ed.), <i>Personne, Droit et Justice. La contribution du droit canonique dans l'expérience juridique contemporaine</i> (Actes du 17 <sup>e</sup> Congrès de droit canonique de la Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo), Les Éditions du Cerf, Paris 2024, pp. 645 ( <i>P. Bruno Esposito, O. P.</i> ) . . . . .	269
GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO – ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA (a cura), <i>Praedicate evangelium: riforma della Curia Romana e servizio dell'evangelizzazione</i> (XLIX Incontro di Studio, Hotel Planibel – La Thuile [AO] 3–7 luglio 2023; Quaderni della Mendola 31), Glossa-Milano 2024, pp. 346 ( <i>P. Bruno Esposito, O. P.</i> ) . . . . .	271
BELIFORE, G. (a cura di), <i>Enti ecclesiastici e riforma del Terzo Settore</i> (Atti della giornata di Studi dell'Osservatorio giuridico diocesano di Siracusa, Siracusa 3 maggio 2024), Edizioni Scoutfiordaliso, Roma 2024, pp. 126 ( <i>P. Bruno Esposito, O. P.</i> ) . . . . .	272
TOMERI, A. (a cura di), <i>I 40 anni del Codex Iuris Canonici</i> (Un'anima per il diritto: andare più in alto, 12), Mucchi Editore, Modena 2024, pp. 192 ( <i>Sz. A. Szuromi, O.Praem.</i> ) . . . . .	274
ARDURA, B. – BELLUOMINI, F. – SILEO, L. (a cura di), <i>Euntes in mundum universum 1622–2022. IV Centenario dell'istituzione della Congregazione di Propaganda Fide</i> , Città del Vaticano, Urbaniana University Press 2023, pp. 504 ( <i>Sz. A. Szuromi, O.Praem.</i> ) . . . . .	276
PADOVANI, A., <i>Il processo romano-canonico classico. Linee di svolgimento e caratteri fondamentali</i> Marcianum Press, Venezia 2024, pp. 156 ( <i>Sz. A. Szuromi, O.Praem.</i> ) . . . . .	278
<b>NOTITIAE</b> . . . . .	281
<b>SERIES ET PERIODICA</b> <b>CUM FOLIA THEOLOGICA ET CANONICA COMMUTATA</b> . . . . .	283

José Miguel VIEJO-XIMÉNEZ

***IUS Y OTTIFITIUM. ALGUNAS CONSIDERACIONES  
SOBRE LA ESTRUCTURA DE LA PRIMA PARS  
DE LA CONCORDIA DISCORDANTIUM CANONUM***

I. *MODUS TRACTANDI*; II. *LEGES, TEMPORA, LIBRI, OFFITIA*; III. *IUS NATURALE, CONSTITUTIONES, CONSUETUDINES*; IV. *MINISTRI SACRORUM CANONUM ET DECRETORUM PONTIFICUM*; V. *SACERDOTES, IUSTITIAE SATELLITES, REI PUBLICAE MINISTRI*; VI. *FLAMINES, ARCHIFLAMINES*; VII. *MINISTRI PER QUOS REGANTUR*

KEYWORDS: *Concordia discordantium canonum*. Gratian's *Decretum*. Distinctions. Law. Priesthood. Introduction to Canon law. Roman law

PALABRAS CLAVE: *Concordia discordantium canonum*. Decreto de Graciano. Distinciones. Derecho. Sacerdocio. Introducción al Derecho canónico. Derecho romano

I. *MODUS TRACTANDI*

Al menos desde 1941, el misterioso personaje al que se atribuye la composición de la *Concordia discordantium canonum* (CDC) y del *Decretum Gratiani* (DG) ostenta el título de padre de la ciencia del derecho canónico<sup>1</sup>. La historiografía reciente no ha aportado razones de peso para cancelar un epíteto que, por el momento, ha quedado a salvo del entusiasmo revisionista que inflama tantos corazones en nuestros tiempos.

<sup>1</sup> KUTTNER, S., *The Father of the Science of Canon Law*, in *The Jurist* I (1941) 2-19. En el presente estudio, CDC designa la obra que transmiten los manuscritos *Aa Bc Fd P Pfr*; por su parte, DG se refiere a la versión del DG que difundieron la mayoría de los códices de la segunda mitad del siglo XII que, en lo esencial, coincide con la edición de FRIEDBERG, E. (ed.), *Corpus Iuris Canonici, editio Lipsiensis secunda post Aemilii Ludouici Richteri curas ad librorum manu scriptorum et editionis Romanae fidem recognouit et adnotatione critica instruxit*, I. Leipzig 1879 (repr. Graz 1959). Etapas de composición del Decreto de Graciano: LARRAINZAR, C., *El Decreto de Graciano del código Fd* (= Firenze, Biblioteca Nazionale Centrale, Conventi Soppressi A.I.402). In memoriam Rudolf Weigand, in *Ius Ecclesiae* 10 (1998) 421-489. ID., *El borrador de la Concordia de Graciano: Sankt Gallen, Stiftsbibliothek MS 673* (= Sg), in *Ius Ecclesiae* 11 (1999) 593-666. ID., *La formación del Decreto de Graciano por etapas*, in *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung* 87 (2001) 67-83. ID., *Métodos para el análisis de la formación literaria del Decretum Gratiani. "Etapas" y "esquemas" de redacción*, in ERDÖ, P. – SZUROMI, Sz. A. (ed.), *Proceedings of the Thirteenth International Congress of Medieval Canon Law*, Città del Vaticano 2010. 85-115.

El mérito que se atribuye al autor del primer manual de derecho canónico es el de haber conseguido armonizar el *ius antiquum* del primer milenio cristiano.

Quienquiera que fuera, el *magister decretorum* aceptó el reto intelectual que Ivo de Chartres († 1116) había planteado a los usuarios de sus colecciones canónicas: en lugar de criticar lo que aparentemente es contradictorio, tuvo la diligencia necesaria para atender al propósito de cada regla eclesiástica —rigor, moderación, juicio o misericordia—; para captar la intención última de la disciplina de la iglesia; para distinguir admoniciones, preceptos, prohibiciones y permisos; para separar los preceptos y las prohibiciones móviles de las inmóviles<sup>2</sup>.

Inspirado por Algerio de Lieja († c.1145), entendió el potencial de la dispensa para la aplicación del derecho, he invitó a los encargados de hacer cumplir cánones y decretales a considerar sus circunstancias de causa, tiempo y lugar<sup>3</sup>. Su capacidad para el análisis, sin duda notable, se apoyó en las herramientas de la retórica y la dialéctica: proposición y solución de causas y cuestiones; división de las partes del discurso en distinciones; búsqueda del significado de las palabras mediante el recurso a su etimología; planteamiento y explicación de distinciones lógicas<sup>4</sup>.

La pericia del autor de la CDC para la exégesis y la conciliación de textos ha oscurecido su talento para sistematizar el *ius canonicum*. A ello ha contribuido también la desconcertante división de la obra.

¿Qué visión comprensiva y coherente del derecho de la iglesia pudo tener quien primero agrupó las autoridades en distinciones, las utilizó después como argumentos para diseñar causas y responder cuestiones, volvió a cambiar de método y tema para centrarse en las que solo tratan de la penitencia, y, por último, las presentó como un repertorio de capítulos sobre la dedicación de iglesias, la eucaristía, el bautismo y la confirmación? ¿Hay un discurso coherente? ¿Cuál es el hilo conductor que lo sostiene?

A la distancia de casi nueve siglos, la estructura de la versión divulgada empequeñece al personaje, especialmente si el lector moderno compara el desorden del DG con el rigor de sus antecesores inmediatos: además de Ivo y Algerio, Anselmo de Lucca († 1086), el autor del *Polycarpus* —Gregorio,

<sup>2</sup> BRASINGTON, B. (ed.), *Ways of Mercy. The Prologue of Ivo of Chartres*, Münster 2004. 115-125.

<sup>3</sup> En D.29 - D.31 y C.1 q.7. La segunda sección depende de Algerio: KRETZSCHMAR, R. (ed.), *Alger von Lüttichs Traktat "De misericordia et iustitia"*. *Ein kanonistischer Konkordanzversuch aus der Zeit des Investiturstreits*, Sigmaringen 1985. 144-145.

<sup>4</sup> VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *Dicta, y Distinción / distinciones*, in OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J. (dir.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, III. Pamplona 2012. 302-305 y 424-428; e ID., *Cicerón y Graciano*, in *Folia Theologica et Canonica* II (2013) 191-214. Distinciones en la canonística medieval: MEYER, C., *Die Distinktionstechnik in der Kanonistik des 12. Jahrhunderts. Ein Beitrag zur Wissenschaftsgeschichte des Hochmittelalters*, Leuven 2000. 129-261.

cardenal de san Grisogono († 1113)— o el desconocido artífice de la *Colección en Tres Libros*, por mencionar solo a sus proveedores principales.

No era ésta la opinión de los primeros canonistas.

Los decretistas antiguos recibieron un libro dividido en tres partes, cuyo autor o compositor trabajó sobre una *materia*, tenía un propósito o *intentio*, y desarrolló una explicación orgánica del derecho canónico conforme a un riguroso *modus tractandi*.

Para el autor de *Quoniam in omnibus* —el prefacio de la suma tradicionalmente atribuida a *Paucapalea*—, detrás de todo subyace una lógica, que se manifiesta en los temas de cada una de las tres secciones del DG. La primera analiza dos grandes argumentos: primero, el derecho; después, los órdenes sagrados y las dignidades eclesiásticas. La segunda es un amplio conjunto de causas y cuestiones sobre asuntos diversos, cuya enumeración y sucesión no describe. La tercera parte, en fin, considera la dedicación de iglesias y los sacramentos de la eucaristía, el bautismo y la confirmación<sup>5</sup>.

El catálogo de asuntos que circuló en la escuela de *Pacuapalea* no descien- de a los detalles, por lo que es una aproximación superficial, en la que no es posible adivinar las ideas o principios seminales que sirvieron para presentar el *ius antiquum* como un sistema de derecho congruente<sup>6</sup>.

Al introducir sus comentarios al DG, los decretistas boloñeses de la primera generación profundizaron en el *modus tractandi*. Enumeraron con precisión los argumentos de cada una de las partes, en especial de la segunda, y, en un alarde de síntesis, destacaron las tres nociones alrededor de las que gravitan las autoridades que concordó el maestro de los decretos: ministerios, negocios y sacramentos. Rufino († c. 1190) y Esteban de Tournai († 1203) presentaron el DG divulgado como una unidad literaria, cuyas divisiones obedecían a un plan o esquema de redacción<sup>7</sup>. Comprometidos en la enseñanza y en la aplicación del *ius canonicum*, se desprecuparon de la historia redaccional del texto.

<sup>5</sup> SCHULTE, J. F. VON (ed.), *Die Summa des Paucapalea über das Decretum Gratiani*, Giessen 1890 (repr. Aalen 1965), 3.8-28, donde el autor del prólogo analiza la materia y la intención de la disciplina eclesiástica y la materia, intención y el *modus tractandi* del “Magistri (...) hoc opus”. La descripción procede del prólogo *Inter ceteras theologia disciplinas*: VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *Dos escritos de la decretística boloñesa: “Inter ceteras theologia disciplinas” y “Quoniam in omnibus”*, in *Revista Española de Derecho Canónico* 71 (2014) 271-291, en especial 282.21-42.

<sup>6</sup> En el círculo de *Paucapalea* se compusieron también los prólogos *Sicut Vetus Testamentum* y *Sicut Vetus Testamentum in tria*, que coinciden en la descripción del *modus tractandi* / *agendi* del autor del DG: VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *¿Teología o Derecho Canónico? Cánones, Decretos y Sagradas Escrituras: Hugo de San Víctor y la escuela de Paucapalea*, in *Folia Theologica et Canonica* X (2021) 155-185, en especial 182.52-60 y 184.49-57.

<sup>7</sup> SINGER, H. (ed.), *Rufinus von Bologna, Summa Decretorum*, Paderborn 1902 (repr. Aalen 1963) 5.9-11. SCHULTE, J. F. VON (ed.), *Stephan von Doornick (Étienne de Tournai, Stephanus Tornacensis). Die Summa über das Decretum Gratiani*, Giessen 1891 (repr. Aalen 1965) 6.6-8.

Para la decretística contemporánea el libro no es el resultado de un único y fabuloso esfuerzo creativo<sup>8</sup>. El modelo basado en la unidad de tiempo, lugar y autor no explica los descosidos del texto, especialmente llamativos en la primera y en la segunda parte; contradice los datos que aporta la filología jurídica; y no encuentra una justificación plausible para los cambios de herramientas o, si se permite la expresión, de géneros literarios: distinciones / causas y cuestiones / distinciones<sup>9</sup>.

El análisis ideológico, las conexiones internas y las duplicaciones de argumentos en la obra que transmiten los testimonios más antiguos por el momento conocidos sugieren la existencia de acciones separables aunque interdependientes: la mayoría de los *dicta* y *auctoritates* sobre los “ministerios” se compusieron como un complemento de las treinta y seis causas que se dedican a los “negocios” eclesiásticos; en un momento posterior, los materiales de la primera parte se ampliaron y las secciones temáticas resultantes se ordenaron en distinciones numeradas, con más o menos acierto según los casos; fue entonces cuando la segunda parte se alargó con el estudio de la penitencia y se añadieron los capítulos de la tercera parte dedicada a los “sacramentos” organizados en las cinco distinciones del tratado *de consecratione*.

La armonización de autoridades discordantes comenzó por unas materias y se expandió paulatinamente a otras, en una suerte de reacción en cadena que terminó por abarcar toda la disciplina eclesiástica.

La coincidencia de *materiae* e *intentiones* en las tres partes avala la unidad de autoría, aun cuando ésta consistiera en la dirección o supervisión de los trabajos, o simplemente en el ensamblaje final. El cambio de métodos de razonamiento y exposición hace poco probable que el proceso comenzara con la fijación de un índice o *modus tractandi* general. La obra creció por acesión de materias y de materiales, en procesos compositivos interdependientes, contemporáneos o sucesivos, y en los que no es descartable el recurso a piezas ya elaboradas.

Esta perspectiva revaloriza la aportación del primer canonista a la sistematización del derecho canónico.

Mientras que los temas de las causas y del *de consecratione* son reconocibles en las colecciones canónicas y en los escritos polémicos de la querrela de las investiduras, la explicación de las especies y divisiones del derecho, así como su asociación con los *ordines ecclesiasticos*, constituyen una novedad.

<sup>8</sup> WINROTH, A., *The Making of Gratian's Decretum*, Cambridge 2000.

<sup>9</sup> VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *La composizione del Decreto di Graciano*, in SZUROMI, Sz. A. (ed.), *Medieval Canon Law Collections and European Ius Commune*, Budapest 2006. 97-167; e ID., «*Costuras*» y «*descosidos*» en la versión divulgada del Decreto de Graciano, in *Ius Ecclesiae* 21 (2009) 133-154.



II. *LEGES, TEMPORA, LIBRI, OFFITIA*

Los *dicta* y las *auctoritates* de la primera parte de la CDC tratan del derecho y del sacerdocio.

Antes de que la obra fuera ampliada con nuevos materiales, antes también de que el texto resultante fuera organizado en ciento una distinciones, las palabras introductorias de D.21 y D.81, conforme a la numeración divulgada, marcan las tres partes o secciones del discurso original:

(i) los materiales primitivos de las actuales D.1 - D.20 son un tratado sobre el derecho, sus divisiones y sus especies;

(ii) los materiales primitivos de las actuales D.21 - D.80 se dedican a los candidatos al sacramento del orden —en todos sus grados y dignidades— y de quiénes, cuándo y dónde les ordenan;

y (iii) los materiales primitivos de las actuales D.81 - D.101 analizan por segunda vez algunos asuntos considerados previamente y “de manera difusa” en la sección anterior, porque no añaden nada nuevo en relación con el *ius*, el asunto de las veinte primeras distinciones.

Cuando esta manera de exponer el *ius canonicum* se compara con la que se deduce de las divisiones, *capitulationes* y rúbricas de las colecciones relacionadas con la reforma gregoriana, estricta o moderada, y sus epígonos, saltan a la vista las diferencias. Éstas se refieren a la posición que se asigna al derecho y al sacerdocio en la exposición orgánica de la disciplina eclesiástica, así como a sus relaciones mutuas.

Por mandato de Gregorio VII, Anselmo de Lucca, quien se consideraba imitador y discípulo del papa, confeccionó una colección auténtica de las reglas y de las sentencias de los santos padres y de los concilios más autorizados<sup>10</sup>.

Los temas y el orden de sus treces libros están determinados por los puntos principales del programa pontificio para la recuperación y fortalecimiento de la libertad de la iglesia. La preocupación por consolidar la potestad y primacía de la sede apostólica, así como por reforzar la jerarquía dentro del orden sacerdotal y mantener a los laicos apartados de la gestión de los asuntos eclesiásticos, ensombrecen la reflexión sobre el *ius*. Mientras que el sacerdocio es el motivo central de al menos cuatro libros —el primero, sobre la potestad y primado de la sede apostólica; el sexto, sobre los obispos; el libro séptimo, sobre la vida de los clérigos; y el libro octavo, sobre los clérigos criminales—,

<sup>10</sup> Edición de los libros I – X y *capitulatio* del XI: THANER, F. (ed.), *Anselmi Episcopi Lucensis. Collectio Canonum una cum Collectione Minore*, Oeniponte 1915 (repr. Aalen 1965). Edición abreviada de los libros XII – XIII: CUSHING, C., *Papacy and Law in the Gregorian Revolution. The Canonistic Work of Anselm of Lucca*, Oxford 1998. 179-209. Etapas de composición y revisiones: SZUROMI, SZ. A., *Anselm of Lucca as a Canonist*, Freiburg am Main 2006; e ID., *Anselmo de Lucca (Collectio)*, in OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J. (dir.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, I 353-355.

el obispo de Lucca no diseñó un apartado que pueda considerarse un tratado sobre el derecho. Los capítulos relacionados con la ley o con los textos que tienen autoridad normativa son pocos y están dispersos<sup>11</sup>.

Al final del libro sexto, un grupo de cinco capítulos establece el valor de los libros falsos y apócrifos<sup>12</sup>. En el libro décimo segundo, dedicado a la pena de excomunión, un capítulo reafirma la primacía de las leyes eclesiásticas sobre las leyes civiles<sup>13</sup>, otro recuerda la inmutabilidad de los cánones de los sínodos universales<sup>14</sup>, y otros cuatro más canonizan las leyes de los emperadores romano - cristianos contra los herejes<sup>15</sup>.

Aunque el primado y la jerarquía ejercen todavía un papel relevante en el plan del *Polycarpus*, probablemente como consecuencia de su carácter de instancia decisoria exclusiva de las causas eclesiásticas, las reflexiones sobre el derecho adquieren un protagonismo mayor<sup>16</sup>. En la colección que Gregorio de san Grisogono escribió a petición de *Didacus*, presbítero de la iglesia de Santiago en Roma, hay seis títulos que agrupan los materiales sobre las leyes y su aplicación.

Los dos primeros se localizan al final del libro primero. Después de los veinticinco títulos sobre el principado de Pedro y el primado de la iglesia romana, una primera serie de autoridades enseñan a distinguir los preceptos de las admoniciones y de los consejos<sup>17</sup>. Los textos agrupados bajo la siguiente rúbrica ponderan el papel de la autoridad y de la razón a la hora de aplicar el derecho<sup>18</sup>.

Los otros cuatro títulos del *Polycarpus* que tratan de las leyes o del derecho pertenecen al libro tercero, donde Gregorio reunió las reglas sobre las cosas y los tiempos sagrados. Allí hay una rúbrica sobre la celebración de concilios<sup>19</sup>, dos sobre las sagradas escrituras —libros canónicos y orden de las escrituras<sup>20</sup>—, y otra más sobre la costumbre, con capítulos que establecen el valor de las constituciones, civiles y eclesiásticas<sup>21</sup>.

<sup>11</sup> En la selección enciclopédica y sistematizada de los saberes antiguos que realizó Isidoro de Sevilla († 636), leyes – tiempos – libros – oficios son las materias que delimitan el universo normativo: *Etymologiarum Libri XX*, 5-6. Las colecciones canónicas anteriores a la CDC dedican rúbricas o bloques de textos, más o menos próximos entre sí según los casos, a estos cuatro temas.

<sup>12</sup> *Ans.* 6.186-190.

<sup>13</sup> *Ans.* 12.33.

<sup>14</sup> *Ans.* 12.37.

<sup>15</sup> *Ans.* 12.69-72.

<sup>16</sup> Contenido de la colección: HORST, U., *Die Kanonessammlung Polycarpus des Gregor von S. Grisogono. Quellen und Texten*, München 1980.104-198.

<sup>17</sup> *Pol.* 1.26.

<sup>18</sup> *Pol.* 1.27.

<sup>19</sup> *Pol.* 3.19.

<sup>20</sup> *Pol.* 3.20-21.

<sup>21</sup> *Pol.* 3.23.

Los apartados dedicados a los textos normativos en la *Collección en Tres Libros* son poco significativos y están descontextualizados<sup>22</sup>.

El libro segundo, cuya trama es el sacerdocio, concluye con un título que agrupa cincuenta y siete capítulos a partir de los cuales es posible establecer el inventario de los escritos canónicos y conocer las reglas básicas para su interpretación<sup>23</sup>.

El libro tercero de la colección es un prontuario de derecho penal en el que se han insertado cinco títulos cuyas rúbricas perturban el orden lógico de las series anteriores y posteriores: entre los delitos contra la fe y la unidad de la iglesia y aquellos que contradicen el sexto mandamiento<sup>24</sup>, el desconocido autor de la colección consideró oportuno tratar del bautismo y la confirmación<sup>25</sup>, el ayuno<sup>26</sup>, las costumbres eclesiásticas<sup>27</sup>, el derecho funerario<sup>28</sup> y del matrimonio<sup>29</sup>. El título sobre las costumbres reúne catorce capítulos —uno del emperador Constantino y otro del jurista Juliano— que fijan las condiciones de validez de las normas eclesiásticas no escritas<sup>30</sup>.

Ivo de Chartres introdujo un cambio de perspectiva: aunque el gobierno de la iglesia corresponde a los obispos, y su competencia se extiende sobre todos los cristianos —clérigos y laicos, libres y siervos, emperadores, reyes y señores temporales—, la explicación del *ius canonicum* debe comenzar por las cosas sagradas<sup>31</sup>. De ellas tratan las cuatro primeras partes del *Ivonis Decretum*, en este orden: fe, bautismo y confirmación; eucaristía; iglesia y bienes eclesiásticos; festividades, ayunos, escrituras y costumbres canónicas, y celebración de los concilios<sup>32</sup>.

Las tres partes siguientes recogen las reglas relativas a clérigos y monjes, conforme a una categorización jerarquizada: primado de la iglesia romana, derecho de los primados, de los metropolitanos y de los obispos, de su ordenación y de la sublimidad episcopal; costumbres y ordenación de los clérigos; monjes y monjas, violación del voto<sup>33</sup>.

<sup>22</sup> MOTTA, J. (ed.) *Collectio canonum trium librorum. Pars prior (Liber I et II)*, Città del Vaticano 2005 y *Pars altera (Liber III et Appendix)*, Città del Vaticano 2008.

<sup>23</sup> 3L 2.34.1-57.

<sup>24</sup> 3L 3.1-6 y 3.12.

<sup>25</sup> 3L 3.7.

<sup>26</sup> 3L 3.8.

<sup>27</sup> 3L 3.9.

<sup>28</sup> 3L 3.10.

<sup>29</sup> 3L 3.11.

<sup>30</sup> 3L 3.9.8-9.

<sup>31</sup> *Exceptiones ecclesiasticarum regularum*: “A fundamento itaque Christiane religionis id est fide inchoantes sic ea que ad sacramenta ecclesiastica sic ea que ad instruendos mores uel corrigendos sic ea que ad queque negotia discutienda definienda pertinent sub generalibus titulis distincta congegissimus (...).” BRASINGTON, B., *Ways of Mercy*, 115.

<sup>32</sup> ID 1-4.

<sup>33</sup> ID 5-7.

El matrimonio, las vírgenes, las viudas y los comportamientos contrarios al sexto mandamiento son el tema de las dos partes siguientes<sup>34</sup>. Un nuevo grupo de seis partes recopila el derecho penal: homicidio; magia y adivinación; falsedad y perjurio; delitos varios; excomunión; y penitencia<sup>35</sup>. La decimosexta parte se dedica a los laicos y a sus causas<sup>36</sup>. El *Decretum* de Ivo se cierra con una colección de sentencias teológicas<sup>37</sup>.

Ivo dispuso los capítulos sobre las leyes eclesiásticas y la celebración de los concilios en el libro cuarto del *Decretum*, después de las festividades, los ayunos y las escrituras canónicas.

El calendario, con su sucesión de fiestas y tiempos de preparación o penitencia, marca la vida de los ministros y de los fieles en la iglesia. La enumeración del nombre, número y orden de los libros del antiguo y del nuevo testamento fija el canon de las escrituras sagradas, cuya lectura se distribuye en atención al espíritu propio de cada tiempo litúrgico<sup>38</sup>. El inventario de las escrituras se completa con el de los libros auténticos y apócrifos, es decir, con la relación de obras de padres y escritores eclesiásticos que recibe o rechaza la iglesia<sup>39</sup>. La enumeración de referencias vinculantes continúa con la descripción de las costumbres y los estatutos de los apóstoles, normas positivas por las que se rige la comunidad cristiana<sup>40</sup>. Viene después la relación de los libros rechazados<sup>41</sup>; las condiciones en las que es posible la canonización de las leyes civiles, como derecho supletorio<sup>42</sup>; una recomendación de escritos de padres y doctores de la iglesia<sup>43</sup>; la enumeración de los concilios recibidos<sup>44</sup>; vidas y escritos de los padres, papas<sup>45</sup>; sínodos no recibidos y libros apócrifos<sup>46</sup>; libros de gentiles, de herejes, gramáticos, poetas<sup>47</sup>; condiciones de justicia de la ley<sup>48</sup>; compilaciones de leyes romanas<sup>49</sup>; leyes de los monarcas francos<sup>50</sup>; leyes de

---

<sup>34</sup> ID 8-9.

<sup>35</sup> ID 10-15.

<sup>36</sup> ID 16.

<sup>37</sup> ID 17.

<sup>38</sup> ID 4.61-63.

<sup>39</sup> ID 4.64-65.

<sup>40</sup> ID 4.66-79.

<sup>41</sup> ID 4.80-85.

<sup>42</sup> ID 4.86-87.

<sup>43</sup> ID 4.88-105.

<sup>44</sup> ID 4.106-139.

<sup>45</sup> ID 4.140-146.

<sup>46</sup> ID 4.147-159.

<sup>47</sup> ID 4.160-167.

<sup>48</sup> ID 4.168-169.

<sup>49</sup> ID 4.170-172.

<sup>50</sup> ID 4.173-177.

los príncipes<sup>51</sup>; derecho consuetudinario<sup>52</sup>; artes liberales<sup>53</sup>; escrituras<sup>54</sup>; y, por último, celebración de sínodos y concilios<sup>55</sup>.

El tratado sobre el derecho de la cuarta parte del *Decretum* de Ivo tiene su complemento en los capítulos de la décimo sexta parte que recuerdan la sujeción de los laicos al *ius canonicum*<sup>56</sup>; declaran la invalidez de las constituciones civiles contrarias a los cánones, a los decretos de los romanos pontífices y a las buenas costumbres<sup>57</sup>; y establecen la preeminencia de la ley de Dios respecto a la ley de los emperadores<sup>58</sup>.

Conforme al programa del obispo de Chartres, fe, sacramentos, bienes eclesiásticos, tiempos litúrgicos, escrituras canónicas y leyes de la iglesia organizan la vida de los cristianos e integran el patrimonio de cosas sagradas cuya custodia, dispensación y observación se encomienda al romano pontífice, a los obispos y a los presbíteros.

Las dos colecciones relacionadas con el obispo de Chartres que suelen incluirse en el *corpus fontium* que estuvo a disposición del autor de la *prima pars* de la CDC conservan las líneas generales del esquema de su *Decretum*.

El autor de la *Panormia* ubicó los capítulos sobre el derecho al final del libro segundo, dedicado a los bienes eclesiásticos, inmediatamente después de los que fijan los libros del antiguo y del nuevo testamento<sup>59</sup> y los demás libros que recibe la iglesia<sup>60</sup>: en primer lugar, los concilios<sup>61</sup>; luego los libros canónicos, los libros apócrifos y los libros de autores seculares<sup>62</sup>; a continuación, las condiciones y los límites del recurso a las leyes seculares para la resolución de asuntos eclesiásticos, así como la sujeción del emperador a los mandatos divinos<sup>63</sup>; las condiciones de validez de la ley<sup>64</sup>; las principales compilaciones de leyes romanas y capitulares francos<sup>65</sup>; y, finalmente, el derecho consuetudinario<sup>66</sup>.

<sup>51</sup> ID 4.178-193.

<sup>52</sup> ID 4.194-213.

<sup>53</sup> ID 4.214.

<sup>54</sup> ID 4.215-238.

<sup>55</sup> ID 4.239-257.

<sup>56</sup> ID 16.7-8.

<sup>57</sup> ID 16.10.

<sup>58</sup> ID 16.11.

<sup>59</sup> IP 2.89-90.

<sup>60</sup> IP 2.91-99.

<sup>61</sup> IP 2.100-118.

<sup>62</sup> IP 2.119-137.

<sup>63</sup> IP 2.138-141.

<sup>64</sup> IP 2.142-143.

<sup>65</sup> IP 2.144-154.

<sup>66</sup> IP 2.155-168.

El plan del *Ivonis Decretum* es también reconocible en la *Tripartita B*, donde los treinta y cinco capítulos de sobre las constituciones y costumbres eclesiásticas<sup>67</sup>, siguen a los dedicados a la fe y al bautismo; a los sacramentos; a los bienes; a las fiestas; y al ayuno<sup>68</sup>.

Aunque proporcionaron a su creador un buen puñado de capítulos, la explicación del *ius* que desarrollan las D.1 - D.20 no tiene correspondencia en las colecciones canónicas pre-gracianas. Este apartado de la CDC se elaboró a partir de las Etimologías de Isidoro de Sevilla, quien, a su vez, se inspiró en los jurisprudentes anteriores a Justiniano<sup>69</sup>. Ahora bien, el léxico hispalense no condicionó la exposición: en esta materia, la novedosa visión del padre de la ciencia del derecho canónico tomó cuerpo y forma a partir de otros modelos complementarios.

Algo similar ocurre con el bloque D.21 - D.101: la mayoría de los capítulos de la CDC proceden de la colección de Anselmo de Lucca, la *Panormia*, la *Tripartita*, el *Polycarpus* y de la *Colección en Tres Libros*, pero el armazón del tratado sobre el sacerdocio depende de fuentes materiales no utilizadas hasta entonces por los canonistas. Estos nuevos recursos permitieron construir una explicación completa del estatuto jurídico de los clérigos que, sin olvidar la primacía del romano pontífice, el poder de los obispos, ni la disciplina tendente a reformar la conducta moral de los clérigos, tiene como punto de partida los grados del orden y sus correlativas funciones o ministerios.

En cualquier caso, la aportación de la CDC es más amplia, y tuvo una influencia duradera: no consistió en el recurso a nuevas fuentes, sino en la renovación del sistema.

### III. *IUS NATURALE, CONSTITUTIONES, CONSUETUDINES*

Para el autor de la *prima pars* de la CDC, el sacerdocio no es la puerta de entrada a la disciplina eclesiástica. Tampoco lo son la fe, los sacramentos, las cosas, los tiempos y ni los libros sagrados. En su opinión, el ingreso en el edificio jurídico de la iglesia se realiza a través de un atrio, cuyo acceso exterior es el derecho.

En el proceso de construcción de una exposición coherente del *ius canonicum*, el *Decretum* de Ivo y las colecciones que se sitúan bajo su ámbito de influencia superaron la estrategia de confrontación que los gregorianos habían urdido a partir del *sacerdotium*. En un clima de beligerancia extrema, la reafir-

<sup>67</sup> TrB 3.6-7.

<sup>68</sup> TrB 3.1-5.

<sup>69</sup> Entre ellas las *Institutiones* de Gayo: DÍAZ Y DÍAZ, M., *Introducción General*, in OROZ RETA, J. - MARCOS CASQUERO, M. A. (ed.), *San Isidoro de Sevilla. Etimologías*, Madrid 1993. I. 512 n. 9 y 513 n. 10.

mación de la autonomía del poder sagrado y la reclamación de su precedencia sobre el *regnum* en la iglesia – cristiandad preservaron la *libertas ecclesiae*, y contribuyeron a renovar la vida y las costumbres del clero. La reforma se consolidaría y tendría continuidad cuando ofreciera a clérigos y laicos una explicación completa y razonable de la identidad de la iglesia y de los aspectos singulares de su derecho.

El autor de las veinte primeras distinciones de la CDC aprovechó los aires de reforma procedentes del norte de Europa, pero concibió un *modus tractandi* innovador que dominó la exposición de la disciplina eclesiástica hasta la primera codificación canónica: la noción de *ius* integra los materiales normativos que dirigen el género humano desde sus orígenes, también los que se utilizan para terminar las causas y negocios eclesiásticos; su resolución se encomienda a quienes están investidos de un oficio sagrado cuyas funciones no son solo cultural – sacramentales, porque también abarcan el servicio al derecho.

En la historia del género humano, que coincide con la historia de la salvación, el derecho secular y el derecho canónico se expresan por caminos similares —ambos son *mores*—; proceden de la misma necesidad o causa; cumplen la misma función dentro de sus respectivos ámbitos de vigencia, sin llegar a ser dos compartimentos absolutamente estancos; y están igualmente sometidos al derecho natural.

El *magister decretorum* explotó la reflexión *de origine iuris* con la que los jurisprudentes clásicos expusieron el origen y desarrollo del derecho de Roma<sup>70</sup>, y cuya versión cristianizada —pero limitada al derecho positivo— es el rótulo *de auctoribus legum* del diccionario isidoriano<sup>71</sup>, para identificar las manifestaciones del *ius* correspondientes a los sucesivos estados de la humanidad —creación del mundo, establecimiento de las primeras ciudades, grandes legisladores (de Moisés a Teodosio), evangelio—, analizar sus rasgos distintivos y determinar sus relaciones mutuas. En todas las cosas, advierte Gayo († 178), es perfecto lo que consta de todas sus partes, siendo el principio la parte más importante —“rei potissima pars principium est”—, sobre todo en el foro judicial donde siempre se comienza con un prefacio o exordio que contextualiza y permite comprender los *facta iuris* y, por extensión, el derecho<sup>72</sup>.

<sup>70</sup> *Dig.* 1.2.1 (*Gaius libro primo ad XII leges tabularum*) y 2 (*Pomponius libro singulari enchiridii*).

<sup>71</sup> ISIDORO, *Etymologiarum*, 5.1, “De auctoribus legum,” que se utiliza en D.6 pr. c.1 - c.2 para establecer el origen del *ius constitutionis*.

<sup>72</sup> Así lo entendió también el decretista boloñés responsable del prólogo *Quoniam in omnibus*: VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *Dos escritos*, 285.1-4; e ID., *La Summa Quoniam in omnibus de Paucapalea: una contribución a la historia del Derecho romano-canónico en la Edad Media*, in *Initium* 16 (2011) 27-74, en especial 31.

La chispa inicial es la distinción romana *fas / ius*, que el maestro tomó del libro quinto de las Etimologías de Isidoro de Sevilla:

“Todas las leyes son divinas o humanas. Las divinas tienen su fundamento en la naturaleza; las humanas, en las costumbres de los hombres. Precisamente por ello estas últimas discrepan entre sí, pues a cada pueblo le agradan costumbres diferentes. Lo justo (*fas*) es una ley divina; lo legal (*ius*) es una ley humana. Atravesar por un campo ajeno es justo, pero no es legal”<sup>73</sup>.

El autor de la CDC aprovechó las demás clasificaciones de Isidoro y sus enseñanzas sobre la ley para presentar su noción del derecho. El fenómeno jurídico es único y tuvo un despliegue histórico progresivo y jerarquizado que se concretó en sus dos manifestaciones principales: *naturale ius* y *mores*.

*Naturale ius / fas*. El derecho natural es la ley divina, que acompaña a la criatura racional desde sus orígenes. Los mandatos morales de la ley mosaica y de los evangelios dan a conocer sus contenidos esenciales<sup>74</sup>.

*Mores / ius*. Las costumbres son el derecho humano. Mientras que algunas costumbres están preservadas exclusivamente por los usos observados en las comunidades de los hombres, otras fueron puestas por escrito<sup>75</sup>.

Las costumbres no escritas se conocen como *consuetudines* y de ellas deriva el *ius consuetudinis*. El *ius consuetudinis* es posterior al derecho natural, pues comenzó cuando los hombres construyeron ciudades, antes —Caín— y después —Nimrod— del diluvio<sup>76</sup>.

Las costumbres puestas por escrito son las *constitutiones* que forman el *ius constitutionis*. El *ius constitutionis* es posterior al *ius consuetudinis* porque comenzó con los grandes legisladores de todos los pueblos, desde Moisés hasta Teodosio<sup>77</sup>.

Ahora bien, *constitutiones* o leyes escritas no son sólo las leyes seculares sino también las leyes eclesiásticas<sup>78</sup>.

Las constituciones civiles forman el *ius civile*, también conocido como *ius forense*. Es el derecho que cada pueblo o ciudad ha establecido para sí mismo, sirviéndose de un criterio humano o divino, y con modos de expresión derivados de su singular experiencia jurídico - política<sup>79</sup>. El derecho de los romanos,

<sup>73</sup> D.1 c.1 = ISIDORO, *Etymologiarum*, 5.2.1-2. Los textos de las Etimologías de D.1-D.20 llegaron directamente a la CDC.

<sup>74</sup> D.1 pr., D.6 d.p.c.3 y D.9 d.p.c.11.

<sup>75</sup> D.1 c.4 - d.p.c.5.

<sup>76</sup> D.1 c.5 y D.6 d.p.c.3. La expresión *ius consuetudinis* de D.6 d.p.c.3 —que también aparece en D.8 pr.— es poco acertada y parece contradecir lo que se afirma en D.1 d.p.c.5: *ius* es la costumbre puesta por escrito o *constitutio*, mientras que la que no se pone por escrito se denomina simplemente *consuetudo*.

<sup>77</sup> D.7 pr. - c.2. La expresión *ius constitutionis* —tan poco acertada como *ius consuetudinis*— se vuelve a utilizar en D.8 pr. En D.15 pr. se habla de *ius naturale, constitutio y consuetudo*.

<sup>78</sup> D.3 pr.

<sup>79</sup> D.1 c.8.



el *ius quiritum*, por ejemplo, está integrado por la ley, los plebiscitos, los senadoconsultos, la constitución o edicto, las respuestas de los hombres prudentes, las leyes tribunicias, las leyes consulares, la *ley satyra* y las *leges Rhodiae*<sup>80</sup>.

Las constituciones eclesiásticas se llaman cánones, es decir, reglas, expresión que comprende los *decreta pontificum* y los *statuta conciliorum*<sup>81</sup>. El autor de la CDC recurre una vez más a Isidoro de Sevilla para describir los concilios que recibe la iglesia, determinar su valor y para distinguir la autoridad que congrega los concilios generales y los provinciales<sup>82</sup>. Por lo demás, las decretales deben observarse como las decisiones de los concilios, siempre que no contradigan las decretales precedentes ni los preceptos evangélicos<sup>83</sup>.

La prioridad en el tiempo concede al derecho natural la preminencia sobre el *ius consuetudinis* y sobre el *ius constitutionis*, de suerte que todo lo que haya sido recibido en las costumbres o se incluya en las leyes escritas, civiles o eclesiásticas, que sea contrario al *naturale ius* es nulo<sup>84</sup>.

El derecho natural también mantiene la primacía por su dignidad. Esta perspectiva, sin embargo, trastoca el orden de prioridades entre los demás derechos: por su menor valor, las constituciones civiles están por debajo de las eclesiásticas, aunque pueden utilizarse para resolver los negocios eclesiásticos, en determinadas condiciones<sup>85</sup>; la costumbre cede ante la ley, pero es inviolable cuando no la contradice, es universal e inmemorial<sup>86</sup>.

A mediados del siglo XII, el encargado de aplicar el derecho encontraría en este cuadro general indicaciones precisas sobre la jerarquía de las normas que emplear para decidir los negocios eclesiásticos, así como para resolver los problemas derivados de la administración del bautismo, la confirmación, la eucaristía o de la consagración de las cosas y los lugares sagrados. Con todo echaría en falta un criterio para distinguir el *ius* eclesiástico humano —los cánones o reglas— de otras orientaciones cuya autoridad descansaba en la santidad y sabiduría de sus autores.

En ocasiones, en efecto, los dichos de Agustín, de Jerónimo y otros estudiosos de las sagradas escrituras parecen más razonables que las constituciones de los pontífices. Para el autor de la CDC, la decisión de las causas eclesiásticas no solo reclama *scientia* sino también *potestas*: el poder de las llaves que Cristo entregó al apóstol Pedro en Cesarea de Filipo incluía la inteligencia para discernir y también la facultad de excomulgar y de recibir excomulgados.

<sup>80</sup> D.2 pr. – c.8.

<sup>81</sup> D.3 pr. – d.p.c.2.

<sup>82</sup> D.15 pr. – c.1 + c.2 (Gregorio I J<sup>3</sup> 2099 : JE 1092) + c.3 usque § 16 (Gelasio I, J<sup>3</sup> ?1359 : JK 700). La información sobre los concilios se completa en D.16 pr. - c.13.

<sup>83</sup> D.19 pr. – c.2 + d.p.c.7 – c.9.

<sup>84</sup> D.9 d.p.c.11.

<sup>85</sup> D.10 pr., c.1<sup>ac</sup>, c.2, d.p.c.6, c.9-c.13.

<sup>86</sup> D.11 pr., c.1 – c.2, c.4, d.p.c.4 – c.7 + D.12 c.3, c.5-c.9, c.11, d.p.c.11 y c.12.

Quien tiene pendiente la resolución de un negocio eclesiástico espera que la instancia a la que ha acudido posea los conocimientos necesarios para ejercer su oficio con prudencia y esté investido del poder para absolver a quien es inocente o condenar a quien es culpable. Por esta razón, si bien es cierto que, a la hora de interpretar las sagradas escrituras, las enseñanzas de los padres preceden a las de los pontífices, el encargado de dictar la sentencia que da por concluida una causa debe recurrir a los segundos. En el momento de decir lo que es conforme al derecho —natural o humano—, los dichos de los intérpretes de las sagradas escrituras tienen un valor subsidiario<sup>87</sup>.

El autor del núcleo original de las D.1 – D.20 —esto es, los *dicta* y *auctoritates* que integraban la sección correlativa de la CDC— recurrió a la tripartición *ius naturalis - constitutiones* (¿*ius constitutionis*?) - *consuetudines* (¿*ius consuetudinis*?) con el propósito de ofrecer una exposición completa del *ius*, divino y humano, civil y eclesiástico, en la que su *potissima pars*, el principio u origen del derecho, tiene un cometido relevante.

Con todas sus deficiencias, el tratado superó en extensión, profundidad y orden a su principal proveedor de textos, el santo obispo hispalense, porque el libro quinto de las Etimologías accede al fenómeno jurídico desde la perspectiva de la *lex*. A diferencia de sus antecesores inmediatos —Anselmo de Lucca, Ivo de Chartres, Gregorio de san Grisogono o el autor de la *Colección en Tres Libros*—, el maestro de los decretos consideró el *ius* como el primer elemento del prólogo de la disciplina eclesiástica. A su entender, sin embargo, la introducción al *ius canonicum* quedaría incompleta sin el análisis de un segundo componente, el sacerdocio, al que la tradición no asignaba un papel protagonista en los prolegómenos del derecho.

#### IV. *MINISTRI SACRORUM CANONUM ET DECRETORUM PONTIFICUM*

Una vez franqueado el dintel del derecho, el umbral interior que conduce a la disciplina eclesiástica es el sacerdocio. En palabras del *dictum* que introduce la actual D.21:

“Los ministros de los sagrados cánones y de los decretos de los pontífices son los sumos pontífices y, por debajo de ellos, los obispos y demás sacerdotes, cuya institución fue incoada en el antiguo testamento y se completó más plenamente en el nuevo.”

Quien conozca los acontecimientos que determinaron la historia de la iglesia, así como las reglas de los concilios y de los santos padres que difundieron las colecciones universales del primer milenio, muchas de las cuales llegaron

<sup>87</sup> D.20 pr.

a la CDC, concluirá que la reserva del derecho al sacerdocio y la atribución en exclusiva de las potestades jurídicas a los pontífices —los sacerdotes de mayor rango— se encuentran entre los elementos esenciales del misterio de la institución fundada por Cristo.

El poder eclesiástico y el derecho tienen un valor sagrado porque su razón de ser última es el misterio de la salvación. En el contexto de la historia de la redención, la relación del derecho con el sacerdocio es tan estrecha y (sobre) natural que los canonistas la daban por supuesta. Aunque los reformadores gregorianos reforzaron la figura del obispo en la estructura de gobierno de la iglesia, independiente del poder secular, cuando explicaron los grados del orden y establecieron sus oficios no destacaron su ministerio al servicio del derecho, porque se conformaron con describir las funciones propias de cada uno en relación con el culto y la vida sacramental, además de proponer un estilo de vida coherente con su dignidad.

Para exponer los grados y oficios del orden sacerdotal, los teólogos y canonistas anteriores a la CDC emplearon obras de padres de la iglesia y de autores eclesiásticos, entre los que destacan Jerónimo († 420) e Isidoro de Sevilla. Desde el siglo V, la teología y la espiritualidad sacerdotales se condensaron en unos tratados breves, conocidos como *ordines*, que identifican sus paralelismos y diferencias con el sacerdocio de la ley mosaica —en ocasiones también con el sacerdocio pagano—, utilizan la idea de la representación vicaria para justificar la jerarquía de los sacerdotes de la nueva ley, y, por último, repasan sus grados y describen sus oficios o ministerios, cada uno de los cuales fue ejercido por Cristo en diversos momentos de su vida terrena<sup>88</sup>.

Estos tratados no explican qué servicio prestan al derecho los sumos pontífices, los obispos y los sacerdotes.

En las escuelas de finales del siglo XI y comienzos del siglo XII dos *ordines* gozaron de reconocimiento general.

El primero es un sermón sobre la excelencia de los órdenes sagrados que Ivo de Chartres pronunció ante el presbiterio de su diócesis: *De excellentia ordinum et de uita ordinandorum. Quia Christianam militiam*<sup>89</sup>.

Ivo exhortó a los clérigos a llevar un género de vida acorde con su nombre. La etimología de la palabra y las figuras veterotestamentarias ponen de manifiesto cuáles son las obligaciones propias y el sentido último del estado clerical. Los clérigos comparten con los demás fieles su incorporación a la milicia cristiana mediante el bautismo. Sin embargo, renuncian al mundo, lo que implica un comportamiento cuyo fundamento es la humildad. No buscan el

<sup>88</sup> REYNOLDS, R., *The Ordinals of Christ from their Origins to the Twelfth Century*, Berlin – New York 1978.

<sup>89</sup> PL CLXII. 513A-519D. Autoría: REYNOLDS, R., *Ivonian Opuscula on the Ecclesiastical Officers*, in *Studia Gratiana* 20 (1976) 309-322.

primer puesto en la mesa del Señor porque nadie se hace clérigo para servir al placer, fomentar la curiosidad, ni para satisfacer la ambición. Un clérigo no pretende otra cosa que no sea poseer a Dios como heredad, a quien eligió y por quien fue elegido. Sólo quien está dispuestos a caminar por la vía de Dios, marcada por la humildad y por la pobreza, es digno de ser llamado clérigo, por lo que puede ser promovido a los cargos mayores dentro de este ejército. Son los oficios que se distribuyen entre los siete grados del orden sacerdotal: ostiario, lector, exorcista, acólito, subdiácono, diácono y presbítero. Como quiera que todos fueron desempeñados por Cristo, advierte Ivo, cada vez que se ejercen en la iglesia se conmemora en el cuerpo lo que vivió y enseñó su cabeza<sup>90</sup>.

Para el obispo de Chartres, el episcopado no es propiamente un grado del sacramento del orden, porque los presbíteros comparten muchas tareas con los obispos, si bien es cierto que estos últimos tienen encargos propios. La distinción presbítero – obispo no es, sin embargo, meramente funcional.

Las diferencias entre ambos se remontan a la institución del sacerdocio por Aarón. Mientras que los presbíteros son los sacerdotes del tiempo de Moisés, los actuales pontífices corresponden a los príncipes del antiguo testamento. Los cometidos reservados a los pontífices de la nueva ley —los obispos— son cinco: ordenación de clérigos, dedicación de basílicas, consagración del crisma, imposición de manos y bendición común del pueblo. Pontífices y presbíteros tienen en común la administración de los demás sacramentos, la catequesis, la celebración de la misa y la predicación en la iglesia. La asignación en exclusiva de determinados oficios a los obispos tiene como fundamento evitar los escándalos: si todos los sacerdotes disfrutaran de la misma autoridad, podrían reivindicar el mismo poder, lo que los haría insolentes y rompería el vínculo de la obediencia<sup>91</sup>.

Ahora bien, la causa última de la diversidad obispos - presbíteros tampoco es la utilidad. Mientras que los presbíteros son los sucesores y vicarios de los setenta y dos discípulos que Cristo envió a las ciudades y aldeas que pensaba visitar, los obispos ocupan el lugar de los apóstoles. Los presbíteros, por tanto, son auxiliares de los obispos: los obispos solicitan su colaboración, como ayuda o complemento de su oficio, para poder dedicarse al gobierno del pueblo que le ha sido encomendado<sup>92</sup>.

Ivo, en definitiva, enseña la existencia de dos órdenes de sacerdotes, uno menor y otro mayor; solo los que pertenecen al segundo son vice - Cristo, el sumo pontífice. Todos son mediadores entre Dios y los hombres. Cuando Pablo ordenó a Tito que constituyera presbíteros en las ciudades y le instruyó

<sup>90</sup> Ivo, *De excellentia*, PL CLXII. 513A-518A.

<sup>91</sup> Ivo, *De excellentia*, PL CLXII. 518AB.

<sup>92</sup> Ivo, *De excellentia*, PL CLXII. 518C.

sobre las cualidades de los obispos, bajo este nombre también incluyó a los presbíteros. De igual modo, cuando el apóstol explicó a Timoteo las condiciones que deben reunir obispos y diáconos, no mencionó a los presbíteros, porque daba por supuesto que quedaban englobados en el nombre de obispo<sup>93</sup>.

En el *ordo* de Ivo, el servicio a “los sagrados cánones y a los decretos de los pontífices” no es un ministerio reservado a alguno de los grados del orden.

Los teólogos de las escuelas de Laon y París recurrieron al *De excellentia sacrorum ordinum*. El sermón de Ivo aparece, por ejemplo, en todas las versiones completas de las *Senteniae Magistri A*, colección de sentencias teológicas que proporcionó algunos capítulos al autor del *De consecratione*, en especial para las secciones dedicadas al bautismo y a la confirmación<sup>94</sup>. El autor de la *prima pars* de la CDC no encontró en esta colección la inspiración para considerar la dedicación al derecho como un ministerio propio de los sacerdotes mayores, a quienes, en consonancia con la tradición, reservó las potestades de gobernar y mandar<sup>95</sup>.

Algunos párrafos del *ordo* atribuido a Ivo son reconocibles en el *De sacramentis* de Hugo de San Víctor († 1140)<sup>96</sup>. Hugo combinó las enseñanzas procedentes de Chartres con un escrito sobre el sacerdocio de carácter apócrifo: la carta que Isidoro de Sevilla escribió al obispo de Córdoba para resolver sus dudas sobre el modo de distribuir los *offitia ecclesiastica*. La *epistula ad Ludifredum* es el segundo *ordo* sobre el sacerdocio que se difundió entre canonistas y teólogos a finales del siglo XI y comienzos del siglo XII. La carta se remonta a la época de Isidoro y también fue conocida en el círculo de Ivo<sup>97</sup>.

Las diferencias entre *De excellentia sacrorum ordinum* del obispo de Chartres y del *De sacramentis* del teólogo de París son significativas. Uno y otro comparten el propósito moral: los sacerdotes de Cristo, que sobresalen por la dignidad de su orden, deben sobresalir, además, por la santidad de vida. Ivo considera los siete grados del orden y los oficios que corresponden a cada uno de ellos, desde el ostiario al sacerdote. Dentro del presbiterado distingue un grado menor, correspondiente a los presbíteros, y otro mayor, representado

<sup>93</sup> Ivo, *De excellentia*, PL CLXII. 518C-519C.

<sup>94</sup> En el *Liber Sententiarum Magistri A*, el sermón de Ivo es la primera parte del bloque de sentencias dedicado al orden; la segunda es un grupo de autoridades tomadas de las colecciones del obispo de Chartres: MAAS, P., *The Liber Sententiarum Magistri A. Its Place amidst the Sentences and Collections of the First Half of the 12<sup>th</sup> Century*, Nijmegen 1995. 35, 37, 40, 42, 45, 47, 49, 50, 52, 55, 59, 111-114. Relación entre el *Liber* y Graciano: *Ibid.*, 97-101, 315-321; y LANDAU, P., *Gratian und die Sententiae Magistri A.*, in MORDECK, H. (Hrsg.), *Aus Archiven und Bibliotheken. Festschrift für Raymund Kottje zum 65. Geburtstag*, Frankfurt am Main 1992. 311-326.

<sup>95</sup> D.21 pr. y d.p.c.3.

<sup>96</sup> HUGO, *De sacramentis christianae fidei*, 2.3.1-24; PL CLXXIX. 421-438.

<sup>97</sup> REYNOLDS, R., *The 'Isidorian' Epistula ad Leudefredum: An Early Medieval Epitome of the Clerical Duties*, in *Mediaeval Studies* XLI (1979) 252-326.

por los pontífices - obispos<sup>98</sup>. Hugo amplía el esquema con las dignidades, una nueva división que, en principio, afectaría a todos los grados, pero que en la práctica solo es relevante a partir del sacerdocio: entre los presbíteros hay que distinguir los simples sacerdotes, los príncipes de los sacerdotes —esto es, los obispos—, los primados —arzobispos—, los patriarcas y, por último, el sumo pontífice<sup>99</sup>.

Por otra parte, la reflexión sobre el sacerdocio del maestro de París se enmarca en su peculiar visión de la *universitas ecclesiae*, que comprende dos órdenes —laicos y clérigos—, dos vidas, dos pueblos y dos potestades, la terrena y la espiritual<sup>100</sup>. La espiritual es superior a la temporal y tiene sus propios órdenes establecidos en diversos lugares de la tierra, tanto por disposición de los padres espirituales como por una razón de conveniencia humana: asumir los usos de la gentilidad<sup>101</sup>.

A diferencia de sus predecesores, teólogos y canonistas, el autor de la primera parte de la CDC separó los *nomina* de los clérigos, que se corresponden con los grados, de sus respectivos *offitia* o *ministeria*.

En primer lugar, para aclarar el significado de la palabra “clérigo”, y el de todos y cada uno de los *gradus et nomina* del estado clerical, copió completo el capítulo décimo segundo del libro séptimo de las Etimologías de Isidoro de Sevilla<sup>102</sup>. El pasaje, apenas utilizado en la tradición de los *ordines* que llega hasta los teólogos de la primera escolástica, y solo conocido parcialmente por los canonistas de finales del siglo XI y comienzos del siglo XII, introduce el salmista entre el ostiario y el lector, y considera al obispo como un grado, con lo que la relación de *nomina* alcanza el número de nueve.

Según Isidoro, el orden del episcopado tiene cuatro partes —patriarca, arzobispo, metropolitano y obispo—, distribución cuya razón de ser no es otra que la distinción de potestades: los cuatro son igualmente obispos, pero cada uno tiene un nombre propio “propter distinctionem potestatem”<sup>103</sup>. Aunque la descripción de esa potestad no menciona el trabajo al servicio del derecho, Isidoro añade un comentario a la palabra *pontifex* —no utilizada previamente— que explica el motivo del principado del papa sobre todos los sacerdotes: “En tiempos pasados, los pontífices eran también reyes. Esta era la costumbre de nuestros mayores, de manera que el rey fuera al mismo tiempo sacerdote o pontífice. Ello explica que los emperadores romanos se llamaran también pon-

<sup>98</sup> IVO, *De excellentia*, PL CLXII. 518AB.

<sup>99</sup> HUGO, *De sacramentis*, 2.3.12-15.

<sup>100</sup> HUGO, *De sacramentis*, 2.2.2-4.

<sup>101</sup> HUGO, *De sacramentis*, 2.3.5.

<sup>102</sup> ISIDORO, *Etymologiarum*, 7.12.1-33 = D.21 c.1. Friedberg no remitió a las Etimologías ni registró ningún paralelismo del capítulo en las colecciones canónicas: nn. 12, 14, 33, 38, 55, 66 y 71 *ad locum*.

<sup>103</sup> ISIDORO, *Etymologiarum*, 7.12.8 = D.21 c.1 §5.

tíficos.”<sup>104</sup> Para Isidoro, por tanto, la historia pone de manifiesto el lazo entre el sacerdocio y el gobierno —e, implícitamente, entre éste y el derecho—, aspecto que no estaba presente en la admonición pastoral de Ivo de Chartres.

En segundo lugar, para explicar el *offitium* o *ministerium* que corresponde a cada uno de los grados, el *magister decretorum* empleó una versión de la *Epistula ad Ludifredum* con una interpolación sobre el archipresbítero que no aparece en las colecciones canónicas que suelen incluirse en el cuerpo de sus fuentes formales<sup>105</sup>. El apócrifo isidoriano enumera los nueve órdenes y ministerios clericales de Isidoro —a los que superpone los encargos con autoridad pontifical: archidiacono, archipresbítero, primicéreo y tesorero—, y, al igual que las etimologías, no contiene menciones directas a la dedicación al derecho.

No eran las únicas fuentes nuevas a las que acudió el autor del núcleo original de D.21 – D.80: párrafos seleccionados de la *glossa ordinaria* a las epístolas a Timoteo y Tito<sup>106</sup>, de la *Regula pastoralis*<sup>107</sup> y de los *Moralia in Iob* de Gregorio I<sup>108</sup> son los pilares de sus reflexiones sobre las condiciones y el estatuto de los candidatos al sacramento del orden y de los que ya han sido ordenados, en todos sus grados. Estos fragmentos tampoco reservan la aplicación e interpretación del *ius canonicum*, ni las facultades de legislar o gobernar, al ministerio de los sacerdotes.

## V. SACERDOTES, IUSTITIAE SATELLITES, REI PUBLICAE MINISTRI

La secuencia derecho - sacerdocio y la asignación a ambas instituciones de un cometido propedéutico en la exposición de la disciplina eclesiástica evocan el orden de los primeros títulos del Digesto.

La primera de las siete partes en las que Triboniano distribuyó los ciento cincuenta mil párrafos del Digesto es una selección de las discusiones y decisiones de los jurisprudentes romanos sobre los preliminares del derecho. Este

<sup>104</sup> ISIDORO, *Etymologiarum*, 7.12.14 = D.21 c.1 §8.

<sup>105</sup> Como, por ejemplo, en el *Decretum* (ID 6.20), la *Panormia* (IP 3.41) y la *Tripartita* (TrB 3.10.1): LANDAU, P., *Die Ursprünge des Amtsbegriffs im klassischen kanonischen Recht*, in *Officium und Libertas christiana*, München 1991. 5-54. ID., *Apokryphe Isidoriana bei Gratian*, in FELTEN, F. J. – JASPERT, N. (Hrsg.), *Vita Religiosa im Mittelalter. Festschrift Kaspar Elm zum 70. Geburtstag*, Berlin 1999. 838-844.

<sup>106</sup> LENHERR, T., *Die “Glossa ordinaria” zur Bibel als Quelle von Gratians Dekret. Ein (neuer) Anfang*, in *Bulletin of Medieval Canon Law* 24 (2000 - 2001) 97-129.

<sup>107</sup> En especial en D.43 y D.49.

<sup>108</sup> LENHERR, T., *Langsame Annäherung an Gratians Exemplar der Moralia in Iob*, in *Bulletin of Medieval Canon Law* 28 (2008) 71-94.

bloque introductorio comprende los cuatro primeros libros de las *Pandectae*<sup>109</sup>.

En los cuatro primeros títulos del libro primero, Triboniano y sus colaboradores reunieron *iura y leges* sobre la justicia, el derecho, el origen de cada uno de los elementos del ordenamiento por el que se rige la ciudad de Roma —también el de las magistraturas encargadas de su custodia y aplicación—, las leyes, los senadoconsultos, las costumbres y las constituciones imperiales<sup>110</sup>. Los cuatro títulos siguientes exponen el estatuto de las personas y el de las cosas<sup>111</sup>. El libro que abre el *Digestum* se completa con catorce títulos que repasan los oficios de cada uno de los servidores del derecho, desde los senadores a los asesores, así como las reglas que delimitan su jurisdicción<sup>112</sup>.

Quien diseñó el plan de la *prima pars* de la CDC pudo tomar como referencia esta introducción al derecho de la que eliminó el bloque intermedio: las personas y las cosas son el argumento, principal o incidental, de las causas de la segunda parte, cuyos *negotia* surgen de la gestión de los bienes —espirituales y materiales— de la iglesia, de la participación de los monjes en la cura pastoral, de la situación de los canónigos regulares, de los conflictos entre sacerdotes y laicos, así como de los litigios relacionados con los esponsales y el matrimonio<sup>113</sup>.

Además del encadenamiento de materias derecho – personas – cosas – magistraturas, en los dos primeros títulos del Digesto hay tres fragmentos, dos de Ulpiano y uno de Pomponio, que refuerzan el vínculo entre el *ius* y el *sacerdotium* sobre el que se apoya la estructura de la primera parte de la CDC.

El primero es *Dig.* 1.1.1.1<sup>114</sup>.

Para Domicio Ulpiano († c. 224), quienes cultivan la justicia merecen el calificativo de sacerdotes: profesan el conocimiento de lo bueno y de lo equitativo, separan lo justo de lo injusto, lo lícito de lo ilícito, porque su oficio consiste en “hacer buenos a los hombres no sólo por el miedo de las penas, sino también con la incitación de los premios”. Si, en última instancia, la justicia y el derecho tienen un origen divino —la justicia es una de las divinidades del panteón romano—, la dedicación profesional al derecho reúne los elementos de la mediación: servir al derecho es un ministerio religioso. Una glosa interlineal de Irnerio († c. 1120) a la palabra *sacerdotes* del capítulo de Ulpiano

<sup>109</sup> JUSTINIANO, *Tanta circa* (16 de diciembre 533), §§ 1-2: *Cod. Just.* 1.17.2.1-2.

<sup>110</sup> *Dig.* 1.1-4.

<sup>111</sup> *Dig.* 1.5-8.

<sup>112</sup> *Dig.* 1.9-22.

<sup>113</sup> El tratado sobre el sacerdocio de D.21 – D.101 completa la exposición del derecho de las personas en la iglesia.

<sup>114</sup> *Ulpianus libro primo institutionum.*



aclara que quienes se dedican al derecho son “ministros de las cosas sagradas”<sup>115</sup>.

El segundo es *Dig.* 1.1.1.2<sup>116</sup>.

Cuando ejerce su oficio, el jurista – sacerdote no busca su beneficio personal, porque desempeña una función que concierne directamente al “estado de la república”. Ulpiano distingue la utilidad o beneficio individual —*quaedam privatim*— de la utilidad o beneficio público — *quaedam publice utilia*. La primera preside el derecho privado. La segunda es propia del derecho público. Y el jurista concluye: “el derecho público consiste en las cosas sagradas, las de los sacerdotes y las de los magistrados”.

El tercer fragmento es *Dig.* 1.2.2.6-13<sup>117</sup>.

El relato sobre el origen de todos y cada uno los elementos que integraban el derecho de Roma en tiempos de Sexto Pomponio (s. II), así como el de los oficios públicos —completado con el recuerdo de los grandes jurisperitos—, sitúan la conexión entre el derecho, el sacerdocio y las magistraturas en el ámbito de las relaciones necesarias: el *ius* no se impone por sí mismo, por lo que es preciso el recurso a una autoridad encargada de su aplicación.

Según Pomponio, la ciudad de Roma se rige por un derecho cuyos elementos aparecieron progresivamente, al ritmo de los acontecimientos que determinaron su conformación político - jurídica, a partir del derrocamiento del último rey: ley de las doce tablas —con las interpretaciones de los jurisconsultos—, acciones de la ley, plebiscitos, senadoconsultos, edictos de los magistrados y constituciones de los príncipes. Pomponio concluye: “Después de conocer el origen y el desarrollo del derecho —“*originem iuris et processum*”—, es consecuente que sepamos la nomenclatura y el origen de los magistrados, porque según hemos expuesto, el objeto del derecho se logra por medio de los que están puestos para proferir derecho; pues ¿de qué serviría que en una ciudad hubiera derecho, si faltaban quienes pudieran aplicar las leyes?”<sup>118</sup> El ministerio de los magistrados y los jurisprudentes se concreta en el servicio al derecho y a la ley.

El universo jurídico de la época imperial se completaba, en fin, con la consagración de la recopilación justiniana como “sagrado templo de la justicia”<sup>119</sup>. Una vez promulgados el Código, las Instituciones y las Pandectas, y

<sup>115</sup> Por ejemplo, en München, BSB, lat 3887, *ad locum*. También en BESTA, E., *L'Opera d'Irnerio*, II: *Glosse inedite d'Irnerio al Digestum Vetus*, Torino 1896: “sacrorum ministros” (1).

<sup>116</sup> También en *Inst.* 1.1.4.

<sup>117</sup> *Pomponius libro singulari enchiridii*.

<sup>118</sup> *Dig.* 1.2.2.13: “nisi sint qui iura regere / reddere possint”.

<sup>119</sup> JUSTINIANO, *Deo auctore* (15 diciembre 533), § 5: *Cod. Just.* 1.17.1.5.

dada la penosa situación en la que se encontraban los estudios jurídicos, Justiniano se dirigió a los profesores de derecho, presentes y futuros, con la intención de indicarles qué es lo que debían enseñar y en qué orden. El emperador subrayó que su obra sistematizaba y depuraba el derecho vigente, además de marcar la vía de la erudición. Por esta razón cambió el plan de estudios de las escuelas de Constantinopla, Roma y Beirut: la lectura de los tres libros, distribuida orgánicamente en cinco cursos académicos, desvelaría a los estudiantes los secretos del derecho, y les convertiría en “grandes oradores, servidores de la justicia —*iustitiae satellites*— (...) tan excelentes defensores en los juicios como gobernadores felices en todo tiempo y lugar”<sup>120</sup>. Solo si transmitían la doctrina de las leyes y acompañaban a sus alumnos por la vasta extensión de sus compilaciones, los maestros conseguirían formar “ministros excelentes de la justicia y de la república”<sup>121</sup>.

Origen y progreso del derecho y de las magistraturas. Carácter sacerdotal y público del ministerio de la justicia. Oficios de todos y cada uno de los servidores del derecho. La primera parte de la compilación de Justiniano —que el emperador describió con la expresión griega *πρωτα*— pudo aportar al autor de la CDC los elementos de su preámbulo de la disciplina eclesiástica que no estaban presentes en Isidoro de Sevilla, ni tampoco en las colecciones canónicas elaboradas por sus antecesores inmediatos. El recurso a la emulación se había utilizado durante la primera expansión y la consiguiente organización jerárquica y territorial de la iglesia en la antigüedad cristiana. Desde entonces fue un procedimiento habitual en la formación y desarrollo de la disciplina eclesiástica.

## VI. *FLAMINES, ARCHIFLAMINES*

En el siglo IX, los falsificadores pseudo – isidorianos emplearon el argumento de la simetría o equivalencia —que remontaban a la época apostólica— para reforzar la autonomía eclesiástica y el poder episcopal: las estructuras universal y local de la iglesia corresponden a las de las circunscripciones territoriales del imperio, a su configuración administrativa y a la jerarquía sacerdotal – civil romana.

Por un supuesto encargo de Pedro, el papa Clemente explicó a Santiago, obispo de Jerusalén, que había enviado obispos a las ciudades a las que todavía no habían llegado los que anteriormente fueron despachados por el primero de los apóstoles. Clemente animó al prelado jerosolimitano a seguir su ejemplo, y le recordó que la ley (apostólica) ordenaba que las dignidades ecle-

<sup>120</sup> JUSTINIANO, *Omnem rei publicae* (16 de diciembre 533), pr. y § 6.

<sup>121</sup> JUSTINIANO, *Omnem rei publicae*, § 11: “(...) optimi iustitiae et rei publicae ministri”

siásticas se establecieran en paralelo a las dignidades civiles: en las ciudades en las que los paganos constituyeron “sus primeros *flamines* y sus primeros doctores de la ley”, los obispos serían primados o patriarcas, con la competencia de juzgar a los demás obispos y resolver los negocios mayores; en las ciudades en las que los paganos instalaron *archiflamines*, sacerdotes de menor rango, se deben instituir arzobispos; en el resto de ciudades, la ley ordenaba instaurar un solo obispo; las villas, aldeas y las ciudades pequeñas, sin embargo, desacreditan la dignidad episcopal, por lo que no merecen tener al frente a un sucesor de los apóstoles<sup>122</sup>.

Al margen de cualquier consideración teológica, la implantación territorial emulativa reforzaba la autoridad de cada una de las piezas del gobierno y de la administración de justicia de la iglesia, en especial si, como hace el proemio de D.21, se encuentran además las oportunas correspondencias con el sacerdocio del antiguo y del nuevo testamento.

Una presunta carta del papa Anacleto dirigida a los obispos italianos aclara que la división en provincias es, en su mayor parte, anterior a la venida de Cristo, y fue restaurada por los apóstoles y por el papa Clemente — los pseudo-isidorianos modificaron el orden Cleto - Clemente. En la capital de las provincias, donde históricamente tienen su sede “los primados de la ley secular y la primera potestad judicial”, a quienes acudían los habitantes de las demás ciudades cuando no era posible llegar al aula del emperador o del rey, o no les estaba permitido ese recurso, para reclamar las opresiones e injusticias en apelación, tal y como establecían las leyes civiles; en esas ciudades, las leyes divinas y eclesiásticas instituyeron patriarcas como instancias de apelación de los obispos, por lo que llevan el nombre de primados eclesiásticos. Las demás ciudades metropolitanas, que tienen jueces civiles de menor grado, están lideradas por metropolitanos —también por designio de las leyes divinas y eclesiásticas—, que obedecen a los primados, de la misma manera que está mandado en las leyes seculares, por lo que no llevan el nombre de primados, sino el de metropolitanos o arzobispos<sup>123</sup>.

“Como en otro tiempo había sido ordenado por las leyes seculares”; o también: “Hemos recibido estas cosas de los antiguos, de los apóstoles y de los santos padres”<sup>124</sup>. La asimilación a la organización administrativa de los gentiles, bendecida por las primeras autoridades cristianas, es el sello de calidad

<sup>122</sup> CLEMENTE I, *Notum tibi facio*, cc. 27-29 (J<sup>3</sup> †26 : JK †10). HINSCHIUS, P. (ed.), *Decretales Pseudoisidorianae et Capitula Angilramni*, Leipzig 1863 (repr. Aalen 1963) 39.8-35. Estos párrafos de la pseudo decretal no llegaron a la CDC ni al DG.

<sup>123</sup> ANACLETO, *Quoniam apostolicae*, c. 26 (J<sup>3</sup> †16 : JK †3). HINSCHIUS, *Decretales Pseudoisidorianae*, 79.21-80.11. La primera parte del capítulo pseudoisidoriano llegó a D.99 c.1 “Prouintie multo — nomine fruerentur”, cf. FUHRMANN, H., *Einfluss und Verbreitung der pseudoisidorischen Fälschungen*, III. Stuttgart 1974. n. 315.

<sup>124</sup> HINSCHIUS, P. (ed.), *Decretales Pseudoisidorianae*, 79.34-35 y 80.6-7.

de la estructura eclesiástica. El autor del exordio al *ius canonicum* que constituye el núcleo original de la *prima pars* de la CDC hizo suyo el razonamiento de la homologación y lo utilizó para aclarar la noción de derecho y las relaciones entre el *ius* y el sacerdocio - *offitium*. Que el primer canonista volviera una vez más la mirada a Roma no llamaría la atención de sus contemporáneos.

## VII. *MINISTRI PER QUOS REGANTUR*

Con independencia de cuál fuera su fuente de inspiración, el responsable de D.1 – D.101 de la CDC elaboró un introito del *ius canonicum* que sugiere que su destreza a la hora de organizar las reglas eclesiásticas y los oficios encargados de su interpretación y aplicación era equiparable a su maestría para resolver las contradicciones de las *auctoritates* aparentemente irreconciliables.

Su innovador *modus tractandi*, impregnado por las ideas sobre cómo disponer orgánicamente “la primera parte de todo el contexto” del *ius* empleadas por la comisión imperial que dirigió Triboniano<sup>125</sup>, marcó una tendencia que cristalizó en la división en libros del *Breviarium extravagantium*, el *Liber Extra* y de las demás colecciones del *Corpus Iuris Canonici*.

El padre de la ciencia del derecho canónico es también el padre de la sistemática del libro primero de las compilaciones del *ius novum* de decretales.

La *Collectio Parisiensis secunda*, elaborada en Bolonia entre 1177 y 1179, es la primera recopilación sistemática posterior al DG. Obra temprana de Bernardo de Pavía († 1213), agrupa los capítulos —autoridades pre-gracianas, decretales nuevas y fragmentos romanos— en noventa y seis secciones breves<sup>126</sup>. Las partes primera a vigésimo cuarta replican la secuencia derecho – sacerdocio: las tres primeras tratan de la costumbre, los sínodos y los nuevos estatutos; las veintiuna restantes se dedican a los oficios eclesiásticos, las elecciones canónicas, las costumbres de los clérigos, las cualidades de los ordenandos y el tiempo de la ordenación<sup>127</sup>.

Siendo ya obispo de Faenza, Bernardo escribió un comentario a su *Breviarium extravagantium*, en cuyo prólogo presentó la materia, la intención, la utilidad y el *agendi ordo* que había seguido para preparar el volumen, también conocido como *Compilatio antiqua prima* (c. 1090)<sup>128</sup>. La materia son las de-

<sup>125</sup> JUSTINIANO, *Tanta circa*, § 2.

<sup>126</sup> DUGGAN, CH., *Decretal Collections from Gratian's Decretum to the Compilaciones antiquae: The Making of the New Case Law*, in HARTMANN, W. – PENNINGTON, K. (ed.) *The History of Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140–1234: From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX*, Washington DC. 2008. 246-292, en especial 270-71.

<sup>127</sup> FRIEDBERG, E., *Die Canones–Sammlungen zwischen Gratian und Bernhard von Pavia*, Leipzig 1897 (repr. Graz 1958) 21-45; rúbricas y contenidos de *Parisiensis II* 1-24 en 32-36.

<sup>128</sup> LASPEYRES, E. (ed.), *Bernardus Papiensis Faventini episcopi Summa decretalium*, Regensburg 1860 (Graz 1956).

cretales y otros capítulos del cuerpo de los cánones, del registro de Gregorio I y de Burcardo de Worms que había olvidado Graciano. Su intención fue la de reunir esos materiales en un único volumen ordenado por títulos. La utilidad del conjunto resulta de la facilidad de su manejo en los juicios y en la escuela. El *ordo agendi* estableció la pauta para explicar el *ius canonicum* como un sistema de derecho autónomo, completo y coherente: Bernardo dividió la colección en cinco libros, el primero de los cuales trata de las constituciones eclesiásticas, las ordenaciones, los oficios de los clérigos y de los actos preparatorios de los juicios; el segundo de los juicios y de sus procesos; el tercero de los clérigos y de los monjes; el cuarto del matrimonio; y el quinto de los crímenes y de las penas<sup>129</sup>.

Los tres primeros títulos del libro primero del *Breviarium extravagantium* analizan, en efecto, el derecho canónico humano o positivo en este orden: *De constitutionibus*, *De rescriptis et eorum interpretationibus*, *De consuetudine*<sup>130</sup>. Al comentar el título cuarto —*De electione et electi potestate et iuramento*— Bernardo redactó una *transitio* o *illatio* que trae a la memoria el proemio de D.21: “una vez concluido el tratado sobre el derecho pasemos al tratado sobre sus ministros, es decir los clérigos”<sup>131</sup>.

Los títulos reservados a los clérigos en el libro primero de la *Compilatio prima* van del cuarto al décimo cuatro, porque con el título décimo quinto empieza una nueva sección sobre los oficios eclesiásticos y sus respectivos poderes: “Una vez concluido por la gracia de Dios el tratado sobre los que van a recibir el (sacramento del) orden —son palabras de Bernardo—, analizaremos la dignidad correspondiente a los oficios (eclesiásticos)”<sup>132</sup>. El libro primero de la primera compilación antigua —cuyo contenido se compendia en las aulas con la palabra *iudex*— termina con los títulos vigésimo cuarto a trigésimo quinto, que reúnen los textos normativos que regulan la preparación de los juicios.

El plan general del *Breviarium* depende del derecho romano<sup>133</sup>. *Ius* y *offitium* son los dos polos de atracción de los capítulos del libro primero de la *Compilatio antiqua prima*. Ambas nociones soportan también el libro primero de las *Pandectae* así como los títulos veintitrés a cincuenta y siete del libro pri-

<sup>129</sup> LASPEYRES, E., *Bernardus Papiensis*. 2.

<sup>130</sup> FRIEDBERG, E., *Quinque compilationes antiquae*, Leipzig 1882 (Graz 1956). 1-65; rúbricas y contenido de *Comp. prima* 1.1 en 1-12.

<sup>131</sup> LASPEYRES, E., *Bernardus Papiensis*: “Finito tractatu iuris ad tractandum de eius ministris scilicet de clericis accedamus” (6).

<sup>132</sup> LASPEYRES, E., *Bernardus Papiensis*: “Explicito per Dei gratiam tractatu ordinandorum, nunc de dignitatem officii videamus” (16).

<sup>133</sup> STICKLER, A. M., *Historia Iuris Canonici Latini*, I: *Historia Fontium*, Augustae Taurinorum 1950. 225-229: “Bernardus dispositionem sub influxu collectionum canonicarum praecedentium (praesertim *Decreti*), et iuxta exemplar compilationum iuris romani (*Digestorum, Codicis, Institutionum*)” (228).

mero del Código de Justiniano. Bernardo de Pavía no fue, sin embargo, el primer canonista en romanizar los prolegómenos del *ius canonicum*. En este apartado preparatorio recorrió la senda trazada por el autor de la *prima pars* de la CDC. Sólo consideró necesario añadir al tratado dedicado al *ius* materiales nuevos relativos al derecho humano: constituciones, rescriptos y costumbres eclesiásticas. Las D.1 - D.20 permanecieron —y todavía permanecen— como la exposición de las manifestaciones del fenómeno jurídico —derecho natural / divino, derecho canónico humano y derecho civil humano— aceptada por los canonistas.

Derecho y sacerdocio son también los motivos centrales de las rúbricas del libro primero de otras tres compilaciones antiguas: la *Compilatio tertia*, una selección de fragmentos de decretales de Inocencio III elaborada en Roma en 1209 / 1210 por Pedro Beneventano († 1219/1220)<sup>134</sup>; la *Compilatio secunda* compuesta en Bolonia por Juan de Gales entre 1210 y 1215 con fragmentos anteriores al papa Lotario de Segni<sup>135</sup>; y la *Compilatio quinta*, que Honorio III envió en 1226 a Tancredo, archidiácono de Bolonia († 1236), para que fuera usada en los juicios y en la escuela<sup>136</sup>.

Alrededor de 1216, Juan Teutónico († 1245) respetó el programa de Bernardo de Pavía, aunque recuperó en parte el plan de Ivo: reunió las dos primeras constituciones del IV Concilio de Letrán bajo la rúbrica *De fide catholica*, que emplazó como título primero del libro primero de la *Compilatio quarta*<sup>137</sup>. Los canonistas podrían utilizar la confesión lateranense como guía para realizar el examen de los candidatos al episcopado<sup>138</sup>, así como para verificar la honestidad de los testigos en los juicios<sup>139</sup>, pero también para evaluar la validez y obligatoriedad de las leyes eclesiásticas<sup>140</sup>. La fe volvía a ocupar un lugar preeminente en la explicación y en la profesión del derecho de la iglesia, como en el círculo del obispo de Chartres, aunque tampoco puede descartarse que la fuente de inspiración de Juan Teutónico fuera el título primero del libro primero del Código de Justiniano<sup>141</sup>.

<sup>134</sup> PENNINGTON, K., *Decretal Collections 1190–1234*, in HARTMANN, W. – PENNINGTON, K. (ed.), *The History of Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140–1234: From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX*, Washington DC 2008. 293-317, en especial 308-311. Edición: FRIEDBERG, E. (ed.), *Quinque compilationes*, 105-134.

<sup>135</sup> PENNINGTON, K., *Decretal Collections*, 312-314. Edición: FRIEDBERG, E. (ed.), *Quinque compilationes*, 66-104.

<sup>136</sup> PENNINGTON, K., *Decretal Collections*, 316-317. Edición: FRIEDBERG, E. (ed.), *Quinque compilationes*, 151-186.

<sup>137</sup> PENNINGTON, K., *Decretal Collections*, 314-316. Edición: FRIEDBERG, E. (ed.), *Quinque compilationes*, 135-150.

<sup>138</sup> IV Cartago c.1 = D.23 c.2.

<sup>139</sup> AQUISGRÁN (809) c.6 (¿?) = C.4 qq.2-3 c.2 *palea*.

<sup>140</sup> ISIDORO, *Etymologiarum Libri XX*, 5.21 = D.4 c.2.

<sup>141</sup> *De summa trinitate et de fide catholica et ut nemo de ea publice contendere audeat*.

Poco después de que el decretista y decretalista alemán fracasara en su intento de que Inocencio III aprobara la *Compilatio quarta*, Raimundo de Peñafort († 1275) abandonó el método exegético propio de las *summae titulorum* y compuso una *Summa de Iure Canonico* en la que desarrolló una explicación personal del *ius canonicum*<sup>142</sup>.

La obra se concibió como un tratado que organizaba toda la disciplina de la iglesia en siete partes. Solo se conservan las dos primeras: *Varie species et differentie iuris* y *De ministris canonum, differentis et officiis eorundem*. A diferencia del autor de la primera parte de la CDC, y a diferencia también de Bernardo de Pavía y de sus sucesores, Raimundo no tuvo reparos a la hora de desvelar la vinculación romana de la conexión derecho – ministros con la cita expresa de Pomponio, al que parafraseó con estas palabras: de nada vale que una ciudad tenga leyes “nisi sint ministri per quos regantur”.<sup>143</sup>

### Abstract

*In the first part of the Concordia discordantium canonum there are two main thematic blocks. The first twenty distinctions set out a general theory of law (D.1 – D.20). The second block, the tractatus ordinandorum, comprises next sixty distinctions (D.21 – D.80), as well as the concluding epilogue (D.81 – D.101). Law and priesthood form the preamble to canon law. The author of the dicta and capitula organised later in a hundred and one distinctions was not inspired by the canonical tradition in connecting law and priesthood: priests, he states, are the ministers of canons and decretals. The idea evokes the preliminary part of Roman law as expounded by Justinian.*

### Resumen

*En la primera parte de la Concordia discordantium canonum hay dos grandes bloques temáticos. Las veinte primeras distinciones desarrollan una teoría general del derecho (D.1 – D.20). El segundo bloque, el tractatus ordinandorum, comprende las siguientes sesenta distinciones (D.21 – D.80), así como el epílogo conclusivo (D.81 – D.101). Derecho y sacerdocio son el preámbulo de la disciplina eclesiástica. El autor de los dicta y capitula organizados más*

<sup>142</sup> VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *Raimundo de Peñafort decretalista*, in *Revista Española de Derecho Canónico* 75 (2018) 329-364, en especial 332-334.

<sup>143</sup> OCHOA, X. – Díez, A. (ed.), *Summa de iure canonico*, Roma 1975: “In prima parte huius operis tractatum est de variis speciebus iuris, sed quia parum est iura esse in civitate nisi sint ministri per quos regantur, videndum est qui sint ministri canones, in quibus locis debent collocari et quae sit differentia inter eos.” (40a). Las palabras de Pomponio: “Post originem iuris et processum cognitum consequens est, ut de magistratu nominibus et origine cognoscamus, quia, ut exposuimus, per eos qui iuri dicundo praesunt effectus rei accipitur: quantum est enim ius in civitate esse, nisi sint, qui iura regere possint?” *Dig.* 1.2.2.13.

*tarde en ciento una distinciones no se inspiró en la tradición canónica a la hora de conectar el derecho y el sacerdocio: los sacerdotes, afirma, son los ministros de los cánones y de las decretales. La idea evoca los preliminares del Derecho romano, tal y como fueron expuestos por Justiniano.*

*José Miguel Viejo-Ximénez  
Facultad de Ciencias Jurídicas  
Universidad de las Palmas de Gran Canaria  
jm.viejoximenez@ulpgc.es*